

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0008
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ABG. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. AP-CZO2-2023-010”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, que tiene como Representante Legal al señor MARCO ANTONIO CAMPOS GARCÍA, y los datos generales son:

1.2.

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL *
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL:	1791251237001*
NOMBRE COMERCIAL:	CLARO
REPRESENTANTE LEGAL:	MARCO ANTONIO CAMPOS GARCÍA *
DIRECCIÓN:	AV. AMAZONAS N44-105 Y RÍO COCA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREO ELECTRÓNICO:	vgarcia@claro.com.ec mcarden@claro.com.ec drosales@claro.com.ec lquerrap@claro.com.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 30 de abril de 2024 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.3. Título Habilitante. –

Con fecha 26 de agosto de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación del servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, con una duración de quince años a partir del 27 de agosto de 2008, actualmente prorrogado.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-1484-M, de 26 de octubre de 2020, el entonces Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020, con el que se concluyó:

“El prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no ha cumplido lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 191-07 CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214 05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012...”

Cabe indicar que, en el referido Informe de Control Técnico, en lo concerniente al “Caso b)”, se estableció, lo siguiente:

*“Caso b) ‘Reporte de robo/hurto/pérdida de un equipo terminal del SMA atado a una línea telefónica de CONECEL (Claro) a través un Centro de Atención al Usuario’; el **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL solicitó requisitos (factura, caja del equipo y compra del equipo en CLARO) que no están establecidos en el Art. 8 y 9 de la normativa vigente y no atendió el pedido de bloqueo del equipo.**”*

2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 14 de septiembre de 2023, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA EFECTUADO AL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES, S.A. CONECEL**”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-042.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0351-OF, de 14 de septiembre de 2023, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Prestador del Servicio Móvil Avanzado Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número AP-CZO2-2023-010.

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 21 de septiembre de 2023, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021**, notificado a ésta, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0372-OF, de 21 de septiembre de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 5, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** –”, lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, análisis realizado y disposiciones jurídicas citadas, considerando (i) Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL y (ii) ‘INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO2-2023-042’, como Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, habría transgredido lo dispuesto en los artículos 8 de la ‘NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS’; y por tanto, podría estar incurso en la tipificación contenida en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1363-M, de 17 de octubre de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0372-OF, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 21 de septiembre de 2023, dirigido a CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021...”; y, adicional a ello, “...el mismo fue enviado a las direcciones de correo electrónico: vgarciat@claro.com.ec, mcarden@claro.com.ec, drosales@claro.com.ec y lguerrap@claro.com.ec, el 21 de septiembre de 2023.”

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.2. Fundamentos de derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución*

y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

- 2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”
- 2.2.1.5.** Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”
- 2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: “El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”
- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: “El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo **24**, particularmente los números 2, 3 y 30 que establece respectivamente: “Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”; “**Cumplir y respetar** esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás **actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”; y, “Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”, respectivamente.

- 2.2.3.2.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”
- 2.2.3.3.** Artículo 117, letra b) número 16 que determina como infracción de primera clase: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”
- 2.2.3.4.** Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: “**Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”
- 2.2.3.5.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.6.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7.** Artículo 132, que dice: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.4.1.** Artículo 85, que dice: “De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

- 2.2.5.** “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012. –

2.2.5.1. Artículo 8, establece: “Es responsabilidad de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado, sean de modalidad prepago o modalidad pospago, de reportar al concesionario en el que se encuentra registrado un determinado equipo terminal, el robo, la pérdida o el hurto del mismo. // Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado (SMA), implementarán un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil, que permita al concesionario suspender en un plazo máximo de 30 minutos el servicio y a su vez bloquear el terminal y el sim card reportado. Este procedimiento deberá realizarse sin perjuicio de que el abonado presente la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes (Policía o Fiscalía, según corresponda), para los efectos de carácter judicial que podrían derivarse. La información específica respecto de un terminal reportado a los concesionarios como perdido, robado o hurtado, podrá ser requerida por la Policía Nacional o autoridad competente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer la regulación del quehacer del Estado y las operadoras del servicio móvil avanzado, particularmente a situaciones de empadronamiento de abonados y registro de terminales perdidos, robado o hurtados.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-006, de 29 de abril de 2024, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, presentadas en la contestación dada por la CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL al acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-017, de 07 de marzo de 2024, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

3.2.1.1 “TERCERO:

*Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: ‘(...) ‘**Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las*

Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

- 3.2.1.1.1.** Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-1325-M, de 02 de abril de 2024 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-017, expuso, en lo principal:

“Al respecto, me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2024-0390-M, que:

Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 01 de abril de 2024, se informa que el Consorcio CONECEL S.A. ha sido sancionado al Prestador CONECEL S.A., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021 de 21 de septiembre de 2023, es: artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que menciona lo siguiente: ‘...en el período de julio a diciembre de 2019, la Operadora aplicó la tarifa de \$0,02 para llamadas regionales, a pesar de que dicha tarifa no fue notificada a la ARCOTEL en el período indicado...’”

3.2.1.2. “TERCERO:

(...)

b) *Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado (...)*”

- 3.2.1.2.1.** A través del Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2024-1091-M, de 12 de marzo de 2024, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0315-M, de 07 de marzo de 2024, comunicó a la Función Instructora, en lo principal, lo siguiente:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, constante en el ‘Formulario de Homologación de Ingresos, costos y Gatos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión’ del año 2022, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado S.A.*

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
<i>Servicio Móvil Avanzado</i>	USD 766.916.712,07
<i>Larga Distancia internacional</i>	USD 6.390.450,26
TOTAL INGRESOS	USD 773.307.162,36

(...)"

3.2.1.3. "TERCERO:

(...)

c) *Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado que dentro del término de cinco (5) días, se envié un informe en el cual se realice el análisis respectivo a fin de que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención (...)"*

- 3.2.1.3.1.** Atendiendo esta petición, el Coordinador Técnico de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando No. ARCOTEL-CREG-2024-0197-M, de 14 de marzo de 2024, como respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0315-M, estableció, en lo principal:

"Por lo antes expuesto, al no presentar información relevante en el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-017 de 07 de marzo de 2024 en contra de la empresa CONECEL S.A."

3.2.1.4. "TERCERO:

(...)

d) *Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021 de 21 de septiembre de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba."*

- 3.2.1.4.1.** Desde la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo esta orden procesal administrativa, con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0502-M, de 23 de abril de 2024, remitió el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0160, de 22 de octubre de 2024, en el que, luego del análisis técnico correspondiente, llegó a la siguiente conclusión:

"El Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no es factible ratificar el o los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020, respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADO O HURTADOS', debido a las falencias e incongruencias del citado informe y que se exponen en este documento."

3.2.1.4.2. En atención a esta orden procesal administrativa, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2024-006, de 24 de abril de 2024, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo:

“Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1484-M de 26 de octubre de 2020, suscrito por el Coordinador Técnico de Control, de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020; el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1484-M de 26 de octubre de 2020, imputado al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en el numeral 5 concluye manifestando entre otros asuntos que: “(...) El prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no ha cumplido lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, ya que: “(...)Caso b) “Reporte de robo/hurto/pérdida de un equipo terminal del SMA atado a una línea telefónica de CONECEL (Claro) a través un Centro de Atención al Usuario”; el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL solicitó requisitos (factura, caja del equipo y compra del equipo en CLARO) que no están establecidos en el Art. 8 y 9 de la normativa vigente y no atendió el pedido de bloqueo del equipo. (...)”.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.”

Cabe indicar que, estos dos informes (técnico y jurídico), fueron puestos en conocimiento de CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-038, y notificada a dicha empresa, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0114-OF, de 24 de abril de 2024. La Administrada, dio sus observaciones y comentarios a estos informes, según el ingreso en las dependencias de esta Agencia, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2024006788-E, de 26 de abril de 2024.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administrada CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL y Análisis de la Administración Pública. –

- 3.3.1. Notificado que fuera el “ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL”, la referida operadora, al momento de contestar los cargos imputados, a través del escrito ingresado con el número ARCOTEL-DEDA-2023-015920-E, contestó los cargos imputados; y presentó las pruebas que consideró pertinente. Esta contestación, fue analizada en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-006, de 29 de abril de 2024, sustentado también en el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-006, de 24 de abril de 2024, sustentado además en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0160, establece el análisis de la contestación, vinculado con la prueba aportada y actuada a favor de la expedientada, en donde, manifiesta:

“3.3.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

*El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021 de 21 de septiembre de 2023, con hoja de trámite registrada con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-015539-E de 05 de octubre de 2023, en lo principal manifiesta:*

A fojas 6, 7, y 8:

(...)

ANÁLISIS:

La Constitución de la República en el artículo 76 (Num.7) se establecen garantías, y una de ellas es la Motivación, la que según define Francesco Carnelutti ‘consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva’. Como consecuencia de lo enunciado se tiene que la administración en usos de sus facultades constitucionales y legales, en el momento procedimental oportuno, emitirá la resolución que en derecho corresponda afincada de razonamiento suficientemente amplio para poder justificar o no el cometimiento de una infracción. La suerte de la prueba no es un ejercicio de averiguar un hecho, sino de verificar los hechos que la administración pretende probar como cierto. Víctor de Santo, considera que la prueba ‘(...) ¹en el lenguaje procesal, ‘tiene tres significados fundamentales: tanto se refiere al ‘procedimiento’ para probar, como al ‘medio’ por el cual se intenta demostrar, cuanto al ‘resultado’ de lo que ha sido probado’. De su parte el profesor Xavier Abel Lluch al respecto señala que: ²‘el juez no averigua los hechos sometidos a controversia, sino que verifica los hechos aportados por las partes para reconstruir la pequeña historia del proceso.

Del expediente administrativo sancionador de acuerdo con el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020, se estableció en el ejercicio de control de la Administración Pública, que el ‘OBJETIVO’ era ‘Determinar si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL cumple con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la ‘NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS’ respecto al bloqueo de terminales robados, perdidos y hurtados, de conformidad a la Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009, reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.’.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020, se citan los datos del SIM CARD UTILIZADO para el control por parte de la administración:

DATOS DEL SIMCARD UTILIZADO	
ICC	895930100085094998
IMSI	740010185094998 (obtenido a través del Módulo de Activaciones en Línea)
Número de Línea	0967762261
Servicio	Servicio Móvil Avanzado (SMA)
Prestador del SMA	Claro - CONECEL



Datos de los terminales del SMA utilizados en las verificaciones:

Equipo 1:

DATOS DEL EQUIPO TERMINAL DEL SMA UTILIZADO	
Marca	HUAWEI
Modelo Técnico	U2800_5
IMEI	354281041840644
Certificado Homologación	1709
Fecha de Homologación	19/03/2012



Homologación

Marca	HUAWEI
Modelo	U2800_5
Nombre Comercial	U2800-5
Año lanzamiento GSMA	14-Jul-2010
Terminal Homologado	SI
Fecha Homologación	19-03-2012
No. Certificado	1709

Equipo 2:

DATOS DEL EQUIPO TERMINAL DEL SMA UTILIZADO	
Marca	LG
Modelo Técnico	LG-D120G
IMEI	353841062567631
Certificado Homologación	2445
Fecha de Homologación	16-10-2014



Homologación

Marca	LG
Modelo	LG-D120G
Nombre Comercial	L30
Año lanzamiento GSMA	25-Mar-2014
Terminal Homologado	SI
Fecha Homologación	16-10-2014
No. Certificado	2445

Del 03 al 06 de marzo de 2020, se generaron eventos de voz salientes desde la línea telefónica del SMA 0967762261 utilizando los 2 equipos terminales del SMA descritos anteriormente, estos eventos de voz se encuentran registrados en los archivos CDRs que son colocados diariamente por CONECEL en el servidor sFTP que administra la ARCOTEL y que contienen los eventos de voz saliente generados por los usuarios del SMA de Claro – CONECEL del 03 al 06 de marzo de 2020.

En la siguiente tabla se presenta el resumen de los eventos generados por la línea telefónica del SMA 0967762261 (IMSI 740010185094998) con cada uno de los equipos terminales del SMA del 03 al 06 de marzo de 2020, en orden cronológico: con fecha 06 de marzo de 2020 a las 18h10, se acudió al Centro de Atención al Usuario de CONECEL– Claro ubicado en la Calle Santa Clara y Av. General Rumiñahui, Sangolquí, Centro Comercial San Luis Shopping, Primera Planta, Local N130, para solicitar el bloqueo del equipo terminal del SMA de marca HUAWEI con IMEI 354281041840644.

IMSI 740010185094998			
IMEI	Marca Equipo	Fecha Actividad	Cantidad Eventos Generados por la dupla IMEI/IMSI Registrados en CDRs de CONECEL
353841062567631	LG	04/03/2020	1
		05/03/2020	1
		06/03/2020	2
354281041840644	HUAWEI	03/03/2020	4
		05/03/2020	1
		06/03/2020	4

El último equipo terminal del SMA con el que se generaron eventos de voz salientes desde la línea telefónica del SMA 0967762261, fue el equipo terminal del SMA de marca HUAWEI con IMEI 354281041840644 con fecha 06 de marzo de 2020.

Conforme se desprende del mismo informe de control técnico, con fecha 06 de marzo de 2020, a las 18h10 se realizó el primer intento de bloqueo (fallido), en el Centro de Atención al Usuario de CONECEL– Claro ubicado en la Calle Santa Clara y Av. General Rumiñahui, Sangolquí, Centro Comercial San Luis Shopping, Primera Planta, Local N130, para solicitar el bloqueo del equipo terminal del SMA de marca HUAWEI con IMEI 354281041840644. En el presente caso, el asesor además de solicitar requisitos que no están previstos en disposición o norma alguna, no entregó un turno al usuario para que pudiera ser atendido y así solicitar el bloqueo del equipo. Cabe recalcar que este asesor en ningún momento le solicitó al usuario su número de cédula ni tampoco el número de la línea telefónica asociada al equipo.

En un segundo intento de bloqueo (fallido), con fecha 07 de marzo de 2020, a las 14h45, un funcionario de la entidad de control acudió al Centro de Atención al Usuario de CONECEL– Claro ubicado en la Av. Interoceánica Km 12 ½ y Pasaje El Valle (Cumbayá), Centro Comercial Scala Shopping, Planta Baja, local L 105 L, para solicitar el bloqueo del equipo terminal del SMA de marca HUAWEI con IMEI 354281041840644. En este segundo intento, nuevamente un asesor del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, además de nuevamente solicitar requisitos que no constan en disposición legal o norma alguna no entregó un turno al usuario para que pudiera ser atendido y así solicitar el bloqueo del equipo, debiendo señalarse que el asesor de CONECEL S.A., en ningún momento le solicitó al usuario su número de cédula ni el número de la línea telefónica asociada al equipo. De lo expuesto se colige que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no atendió las peticiones de reporte de robo/hurto/pérdida realizadas por el usuario el 06 y 07 de marzo de 2020 del equipo terminal del SMA de marca HUAWEI con IMEI 354281041840644.

De los hechos fácticos expuestos, de acuerdo con el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, como se evidencia que la administración ha observado los preceptos legales y constitucionales para tener las suficientes pruebas, que hagan presumir que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado habría incurrido en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS'?

Bajo el principio del 'onus probandi', la carga de la prueba como ha quedado señalada le corresponde a la persona que alega un hecho o reclama un derecho, así el que afirma debe probar. Es en este sentido que la administración a través de los canales regulares implementados por el prestador y en uso de sus competencias y atribuciones de control, evidenciaría una actuación del operador que presuntamente estaría contraviniendo los derechos de los abonados/clientes/usuarios, previstos en la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Porque la prueba aportada por la administración en el presente procedimiento administrativo sancionador es pertinente, conducente, idónea y útil ? es pertinente porque el control que ejecutó la administración guarda relación con el objetivo citado a fojas ocho (8) del presente informe, que se refiere a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS'; el que una vez constatado por la administración arrojó los resultados detallados en el informe de control Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020. De esta manera, el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado y tramitado, está dado a la falta de registro y por ende, del bloqueo del terminal solicitado presencialmente, por haberse exigido por CONECEL S.A., además de requisitos que no están previstos en la norma el no haber permitido al usuario/cliente/abonado tomar un turno para proceder con el bloqueo del equipo terminal, contraviniendo lo establecido en el artículo 4 numerales 3, 4, de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Es conducente porque la administración a través del informe de control técnico ya referido, conducirá al juez a verificar una verdad procesal y evidentemente material; es un medio de prueba idóneo porque el informe de control técnico es el medio más adecuado y veraz que llevará al convencimiento al juez sobre el hecho controvertido, y es por ende pertinente porque pretende demostrar la verdad de lo allí constatado, hecho sobre el cual la administración, basado en el informe de control técnico y su comparación con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS', demostraría al juzgador la afirmación de los hechos que se pretenden comprobar.

A fojas 14, 15, manifiesta:
(...)

ANÁLISIS:

Para establecer la conveniencia o no de iniciar el Procedimiento Administrativo correspondiente conforme lo dispone el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, se dictó la **Actuación Previa** de investigación y averiguación, de los hechos, expediente signado como **No. AP-CZO2-2023-010** de 22 de marzo de 2023, notificado al prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0096-OF** de 23 de marzo de 2023 y **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0097** de 23 de marzo de 2023, misma que fue enviada a las direcciones de correo electrónico: vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; drosales@claro.com.ec; lguerrap@claro.com.ec; el 23 de marzo de 2023, documentación fue enviada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 23 de marzo de 2023, según consta en la Prueba de notificación emitida por la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0575-M** de 05 de abril de 2023 y conforme a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo se realizó el **Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-030** de 16 de agosto de 2023, notificado al prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, mediante **oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0308-OF** de 16 de agosto de 2023 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux y a las direcciones de correo electrónico vgarcia@claro.com; mcarden@claro.com.ec; drosales@claro.com.ec; y gilberto.gutierrez@fbphlaw.com, el 16 de agosto de 2023, según la prueba de notificación de la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1355-M** de 01 de septiembre de 2023.

El criterio por parte del prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** referente al Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2023-030 de 16 de agosto de 2023, debió ser ingresado a la ARCOTEL hasta el 30 de agosto de 2023;

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, ingresa a la ARCOTEL el oficio Nro. DR-0801-2023, signado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2023-013699-E de 30 de agosto de 2023, considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: '(...) **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)'

Como se puede visualizar, CONECEL S.A., desde que la administración dictó el inicio de la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2023-010 de 22 de marzo de 2023, tuvo acceso a todos los documentos de cargo presentados por la administración desde que se abrió la actuación previa hasta el informe final de actuación previa Nro. IAP-CZO2-2023-042 de 14 de septiembre de 2023, y evidentemente como de hecho versa del expediente, CONECEL S.A., refutó el medio de prueba presentado por la administración. Tan cierto es que CONECEL S.A., si tuvo la oportunidad de controvertir lo manifestado por la administración que mediante hojas de ingreso **Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-005962-E** de 28 de abril de 2023; **ARCOTEL-DEDA-2023-013699-E** de 30 de agosto de 2023, presentó su contestación a la Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2023-010 de 22 de marzo de 2023, así como al Informe de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2023-030 de 16 de agosto de 2023, que dio como resultado la emisión del Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2023-042 de 14 de septiembre de 2023. De lo expuesto CONECEL S.A.,

si tuvo acceso y oportunidad para controvertir el medio de prueba presentado por la administración durante toda la etapa de investigación, así como una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, queda en evidencia que el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020, emitido por la administración y los hechos allí detallados son un objeto idóneo de prueba que ha sido controvertido por CONECEL S.A., desvirtuándose lo manifestado por el prestador respecto de que éste no habría tenido la oportunidad de discutir o controvertir el contenido del mismo.

La administración, a lo largo de los hechos que fueron objeto de investigación y de contradicción por parte de CONECEL S.A., no solo ha enunciado las normas constitucionales, legales y normativas presuntamente vulneradas por el administrado, sino que ha realizado un análisis detallado del proceder del CONECEL S.A., a la solicitud de bloqueo de un equipo terminal, y el operador se ha limitado a restar credibilidad y eficacia del control efectuado por la ARCOTEL, alegando en definitiva una deficiencia motivacional que como ha quedado demostrado no existe. El ejercicio que no realiza el administrado es controvertir el medio de prueba presentado por la administración es decir el informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020, además pretende confundir a la administración y desconocer la facultad que tiene el organismo de control, cuando se refiere a fojas quince (15) así: '(...) ¿Cómo puede contrastar de manera inmediata la validez de las conclusiones técnicas a las que llega entidades del órgano ARCOTEL en sus informes?, si del mismo no existe la inmediatez de confrontar y contradecir al denunciante, más aún **cuando no es posible conocer quién es el denunciante**. ¿Cómo puede contradecir CONECEL la prueba si no tiene acceso al denunciante o su versión de los hechos?', pues en el presente procedimiento administrativo sancionador no existe denuncia alguna, sino un ejercicio de control efectuado y verificado por la administración a través de sus funcionarios públicos, revestidos de competencia para hacerlo (PLAN ANUAL DE CONTROL TÉCNICO DEL AÑO 2020 notificado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0265-M de 09 de marzo de 2020 y ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, 1.2.1.3.4. 'Gestión de Homologación de Equipos'). Si a criterio del administrado el informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020, que forma parte del expediente administrativo sancionador, no ha sido considerado como un medio de prueba, desconoce lo previsto en el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 del mismo texto legal siendo dicho informe técnico un medio de prueba idóneo **que no ha sido objetado por el administrado**, hecho cierto que contradice lo manifestado por el administrado respecto a que '...NO EXISTE forma alguna de contradecir los presupuestos de hecho alegados por la administración.' (El énfasis y subrayado me pertenece).

A fojas 17, 18, 28, 29, 34 manifiesta:
(...)

ANÁLISIS:

El artículo 1561 del Código Civil manifiesta: 'Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.'

El administrado acertadamente distingue en su escrito de contestación, respecto de la aplicación del artículo 8 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS'; en un primer momento una obligación de hacer cuyo sujeto activo recae en el usuario/cliente/abonado en cuanto a la acción de este, de reportar al concesionario en el que se encuentra

registrado un determinado equipo terminal, el robo, la pérdida o el hurto del mismo; en un segundo momento el **sujeto activo recae en el administrado** cuando la norma dice: '(...) Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado (SMA), implementarán un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil, que permita al concesionario suspender en un plazo máximo de 30 minutos el servicio ya su vez bloquear el terminal y el sim card reportado. (...)’ (El énfasis y subrayado me pertenece).

Entonces ¿que dispone la norma al administrado? La respuesta está dada por el mismo administrado en su escrito de contestación, y, es **implementar un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados por robo, hurto o pérdida**, que permita al concesionario suspender y a su vez bloquear el terminal así como el sim card. Esta obligación que tiene el administrado no es discrecional ni potestativa sino de cumplimiento obligatorio. La administración no desconoce que el operador pueda implementar cualquier medida o protocolo de seguridad, siempre y cuando, éste no se contraponga con norma expresa, o por decir lo menos, no se ajuste a la realidad jurídica del problema de fondo. De allí que conforme manifiesta CONECEL S.A., en su escrito de contestación '(...) es menester manifestar que el **CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO**, conforme lo determina el Artículo 1561 del Código Civil, **constituye ley para las partes**, por lo cual es de **cumplimiento obligatorio** tanto para la ARCOTEL como **para CONECEL**'; el administrado evidentemente habría vulnerado los derechos del usuario/cliente/abonado en dos momentos a saber: i) el primero al no asignar al usuario/cliente/abonado un turno para ser atendido y ii) en un segundo momento al solicitar del usuario/cliente/abonado la factura de compra del equipo que pretendía ser reportado como robado/perdido/hurtado, hecho que queda evidenciado del informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020, y que no ha sido desvirtuado por CONECEL S.A.

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL mediante OFICIO DR-0300-2024 de 10 de abril de 2024, ingresado mediante documento ARCOTEL-DEDA-2024-006012-E de 11 de abril de 2024, presenta sus observaciones a la prueba actuada.

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL mediante OFICIO DR-0336-2024 de 26 de abril de 2024, ingresado mediante documento ARCOTEL-DEDA-2024-006788-E de 26 de abril de 2024, presenta sus observaciones al . INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO2-C-2024-0160 de 22 de abril de 2024 e INFORME JURÍDICO IJ-CZO2-2024-006 de 24 de abril de 2024.”

Con este análisis, se estableció la verdad procesal del caso, analizada desde el Derecho que rige en el sector de las telecomunicaciones; en donde no cabe duda, ni al menos razonable que, los argumentos expuestos por la CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no pueden ser aceptados por la Administración Pública, que tiene el deber de controlar el sector estratégico referido, a fin de que las actividades desarrolladas por la administrada, se sujeten al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que redundará, en la protección a los usuarios, que en este caso, se comprobó la infracción acusada.

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho de la CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

- 3.4.1.** Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-026 dictada el 02 de abril de 2024, se dispuso:

“PRIMERO: a) Póngase en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021 de 21 de septiembre de 2023: **1.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0315-M; **1.1.-** providencia_apertura_termino_de_prueba__017_jmth_marzo_07_20240318020001709849097-.pdf; **1.2.-** arcotel-czo2-2024-0052-of.pdf; **2.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2024-0175-M; **2.1.-** arcotel-czo2-2024-0052-of.pdf; **2.2.-** providencia_apertura_termino_de_prueba__017_jmth_marzo_07_20240318020001709849097.pdf; **3.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1091-M; **3.1.-** print_936_excel.pdf; **3.2.-** arcotel-deda-2023-005963-e-.pdf; **4.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2024-0197-M; **5.-** Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0390-M **5.1** verificación_conecel_czo2_ai_2023_021_anexo_1.pdf; **6.-** Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1325-M; **6.1.-** verificacion_conecel_s.a._czo2_ai_2023_021_anexo_1 (...)”

- 3.4.2.** Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-038, dictada el 24 de abril de 2024, se dispuso:

“PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, los Informes técnico y jurídico Nro. **IT-CZO2-C-2024-0160 de 22 de abril de 2024** y **IJ-CZO2-2024-006 de 24 de abril de 2024**; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.”

- 3.4.3.** La **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, atendiendo esta última Providencia, con ingreso ARCOTEL-DEDA-2024-06788-E, de 26 de abril de 2024, dio respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-038.

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada³ que contradiga los hallazgos iniciales y que posteriormente se analizaron y se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, esta Autoridad no cuenta con prueba de descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública⁴; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión⁵; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021, de 21 de septiembre de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁶.

³ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: “La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.”

⁴ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

⁵ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁶ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal,

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-006, de 29 de abril de 2024. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-006, de 29 de abril de 2024, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*‘Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021** de 21 de septiembre de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021** de 21 de septiembre de 2023, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, debido a que: ‘(...)*

‘(...) El prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** no ha cumplido lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de la **‘NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS’** expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05- CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, ya que: ‘(...)Caso **b)** **‘Reporte de robo/hurto/pérdida de un equipo terminal del SMA atado a una línea telefónica de CONECEL (Claro) a través un Centro de Atención al Usuario’; el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL solicitó requisitos (factura, caja del equipo y compra del equipo en CLARO) que no están establecidos en el Art. 8 y 9 de la normativa vigente y no atendió el pedido de bloqueo del equipo. (...)**’ (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original), de conformidad a lo determinado en la conclusión del Informe de Control Técnico **IT-CCDH-GL-2020-0009** de 23 de octubre de 2020, siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, **no ha dado cumplimiento** a lo establecido en los numerales **2 y 28** del

administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Artículos 8 y 9 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS', expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009 y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.

Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-1091-M**, de 12 de marzo de 2024 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: '(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, constante en el 'Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión' del año 2022, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado SMA: (...) **TOTAL INGRESOS USD 773.307.162,36 (...)**', considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: '(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)'; lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibídem*; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor **de NOVENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 91.830,23)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado."

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. -

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

"V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN. - (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la Litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...) Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. 'El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', y el Art. 121 prescribe las sanciones para los prestadores de

servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo estable el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es.- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para e l servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas." (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-006, de 29 de abril de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: ‘(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- a) **Atenuante 1, ‘No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.’**

Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que no se puede ratificar el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020; es criterio del Área Técnica que en el presente caso **no procede el análisis técnico respecto de la aplicabilidad de esta circunstancia atenuante.** (...). (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

- b) **Atenuante 2, ‘Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de**

subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.'

Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que no se puede ratificar el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020; es criterio del Área Técnica que en el presente caso **no procede el análisis técnico respecto de la aplicabilidad de esta circunstancia atenuante.** (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Atenuante 3, 'Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.'

Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que no se puede ratificar el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020; es criterio del Área Técnica que en el presente caso **no procede el análisis técnico respecto de la aplicabilidad de esta circunstancia atenuante.** (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

d) Atenuante 4, 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'

Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que no se puede ratificar el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020; es criterio del Área Técnica que en el presente caso **no procede el análisis técnico respecto de la aplicabilidad de esta circunstancia atenuante.** (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2024-006** de 24 de abril de 2024, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

(...)

a) Atenuante 1, 'No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.'

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora,

dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0390-M, de 01 de abril de 2024, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: '(...) si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: '(...) 'Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)'; con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1325-M de 02 de abril de 2024, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: '(...) Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 01 de abril de 2024, se informa que el Concesionario CONECEL S.A. ha sancionado al Prestador CONECEL S.A., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021 de 21 de septiembre de 2023, esto es: artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que menciona lo siguiente: '.en el período de julio a diciembre de 2019, la Operadora aplicó la tarifa de \$0,02 para llamadas regionales, a pesar de que dicha tarifa no fue notificada a la ARCOTEL en el período indicado.'. (...)', **hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.** (El énfasis y subrayado me corresponden). (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

'(...)

b) Atenuante 2, 'Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.'

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, no habría admitido el presunto cometimiento de la infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-C-2020-0009 de 23 de octubre de 2020, por tanto, **no admite la comisión de la infracción** contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: '16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)'. Además, respecto al plan de subsanación no se manifiesta al respecto, en este sentido es necesario señalar que el literal i) del Art. 4.- Definiciones, de la Norma Técnica para Establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitida con RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0107 señala que el

'Plan de Subsanación' se constituye como una **'propuesta** de acciones, actividades o correcciones de una conducta, **a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL**, y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción', con base en lo cual se determina que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, de lo que consta en el expediente administrativo sancionador, no habría implementado mecanismo alguno para corregir su conducta, por tanto no se puede hablar de la presentación de un 'Plan de Subsanación'; **por lo dicho, se recomienda no acoger la presente atenuante.** Se deja claro que el análisis de la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que dicho análisis, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Atenuante 3, 'Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.'

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: '(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados'. Al no haberse presentado ningún descargo por parte del administrado respecto del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021 de 21 de septiembre de 2023, **se recomienda no aceptar la presente atenuante.** Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

d) Atenuante 4, 'Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.'

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0160 de 22 de abril de 2024: '(...) Conforme lo

manifestado en el presente Informe, considerando que no se puede ratificar el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020; es criterio del Área Técnica que en el presente caso no procede el análisis técnico respecto de la aplicabilidad de esta circunstancia atenuante. (...)'.

En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021, revisado el expediente al no existir un análisis técnico que evidencie o no la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el presunto cometimiento de la infracción, desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, **se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante.** Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)' (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:
(...)

a) Agravante 1, 'La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.'

Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que no se puede ratificar el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020; es criterio del Área Técnica que en el presente caso **no procede el análisis técnico respecto de la aplicabilidad de esta circunstancia agravante.** (...)' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

b) Agravante 2, 'La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción'

Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que no se puede ratificar el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020; es criterio del Área Técnica que en el presente caso **no procede el análisis técnico respecto de la aplicabilidad de esta circunstancia agravante.**(...)' Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Agravante 3, 'El carácter continuado de la conducta infractora'

Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que no se puede ratificar el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020; es criterio del Área Técnica que en el presente caso **no procede el análisis técnico respecto de la aplicabilidad de esta circunstancia agravante** (...) (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

(...)

a) Agravante 1, 'La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.'

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0160 de 22 de abril de 2024.

(...) Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que no se puede ratificar el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020; es criterio del Área Técnica que en el presente caso no procede el análisis técnico respecto de la aplicabilidad de esta circunstancia agravante. Desde el punto de vista Jurídico, revisado el expediente, al no existir un análisis técnico que describa o no la obstaculización de labores de fiscalización, investigación, y control respecto de la presunta infracción, no es procedente realizar un análisis de esta agravante, por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio, **por lo que se recomienda no aplicar la presente agravante**. Se deja claro que la presente agravante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente agravante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

b) Agravante 2, 'La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción'

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL

ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2024-0160 de 22 de abril de 2024:

(...)

Conforme lo manifestado en el presente Informe, considerando que no se puede ratificar el hecho reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020; es criterio del Área Técnica que en el presente caso no procede el análisis técnico respecto de la aplicabilidad de esta circunstancia agravante.' Desde el punto de vista jurídico, revisado el expediente, al no existir un análisis técnico que describa si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones, economista, o ramas afines) arte u oficio **se recomienda no aplicar la presente agravante**. Se deja constancia que mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-017 de 07 de marzo de 2024 a las 15h23 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; sin embargo con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2024- 0197-M de 14 de marzo de 2024, la Coordinadora Técnica de Regulación dio contestación de la siguiente manera:

(...)

Con estos antecedentes, y una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020, se observa que no contiene información relevante, para un análisis de afectación de mercado, como:

- Beneficios económicos de la empresa CONECEL S.A. al no emitir constancia al abonado/cliente a través de SMS o correo electrónico del reporte de robo/hurto/pérdida de un equipo terminal.
- Beneficios económicos de la empresa CONECEL S.A. al no realizar el bloqueo del equipo terminal y solicitar requisitos (factura, caja del equipo y compra del equipo en CONECEL S.A.) que no están establecidos en los artículos 8 y 9 de la 'NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS' (en adelante Norma).
- Afectación o beneficios a los competidores por los hechos detallados en el informe técnico.

Afectación económica a los clientes/usuarios generada por CONECEL S.A. al no dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Norma respecto al bloqueo de terminales robados, perdidos y hurtados, de conformidad a la Resolución No.191-07-CONATEL-2009 de 25 de julio de 2009, reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18- CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.

Por lo antes expuesto, al no presentar información relevante en el informe técnico Nro. ITCCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020, no es posible elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador dispuesto a través de providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-

017 de 07 de marzo de 2024 en contra de la empresa CONECEL S.A. (...); en este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, no lo hizo, alegando una falta de 'información relevante' en el contenido del Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020, quien realiza el presente informe, desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio (...)' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...)

c) Agravante 3, 'El carácter continuado de la conducta infractora'

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0009 de 23 de octubre de 2020, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.**' (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.'

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", a través de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012, pues al solicitar requisitos (factura, caja del equipo y compra del equipo en CLARO) que no están establecidos en el Art. 8 de la Normativa vigente y no atendió el pedio de bloqueo del equipo (caso "b"); por lo que, no se registró el requerimiento efectuado y reportado; es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0248, de 29 de abril de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó al MGS. Eddy Roberto Cumbajin Sánchez en calidad de Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-006, de 29 de abril de 2024, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2020-0009, de 23 de octubre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-021 de 21 de septiembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, el prestador del SMA solicitó como requisito obligatorio la factura de compra del equipo, caja del equipo y compra del equipo en CLARO para proceder con el bloqueo del mismo; y por tanto, no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 8 de la “**NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL**”

AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", a través de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-20 12 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012

Artículo 3. – IMPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 91.830,23)**, para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 *Ibíd*em, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-006, de 29 de abril de 2024.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, a la compañía **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, a la Prestadora del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: vgarcia@claro.com.ec | mcarden@claro.com.ec | drosales@claro.com.ec | lquerrap@claro.com.ec; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Control; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 08 de mayo de 2024.

MGS. EDDY ROBERTO CUMBAJIN SÁNCHEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES